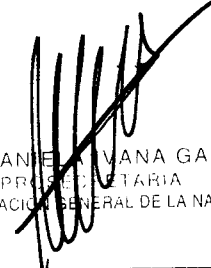


PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09



Dr. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 158/09.-

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2009.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al concurso abierto y público de antecedentes y oposición sustanciado de acuerdo a lo dispuesto por Resoluciones PGN. N° 108/07, 2/08 y 19/08 de la Procuración General de la Nación, para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (Fiscalía N° 1) - Concurso N° 62 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-,

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Resolución PGN 101/07-, emitido en fecha 29/06/09 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (Dictamen Final de fs. 146/150 e Informe del Jurista invitado de fs.136/142), como así también el Acta de fecha 10/09/09, donde el Jurado trató las impugnaciones deducidas y resolvió ratificar las calificaciones y el Orden de Mérito de los postulantes establecido en el Dictamen Final (fs. 215/221 vta.).

Que, el suscripto no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que de acuerdo a lo decidido por el Tribunal interviniente, integrarán la terna de candidatos para ocupar el cargo concursado, la abogada Alejandra Araxi Der Jachadurian, el abogado Juan Manuel Santos y el abogado Gabriel De Vedia, quienes

obtuvieron el primero, segundo y tercer lugar –respectivamente- del Orden de Mérito definitivo.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN. N° 108/07, 2/08 y 19/08 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (Fiscalía N° 1) -Concurso N° 62 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-.

Art. 2°.- Aprobar el Orden de Mérito que resulta del Dictamen Final emitido por el Tribunal conforme Acta del 29/06/09 y del Acta de resolución de impugnaciones de fecha 10/09/09, instrumentos que se adjuntan como Anexos integrantes de la presente, al igual que el Informe del Jurista invitado, en un total de diecinueve (19) fojas.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir la vacante concursada, en el siguiente orden: 1°) Abogada Alejandra Araxi DER JACHADURIAN (D.N.I. N° 17.366.679), 2°) Abogado Juan Manuel SANTOS (D.N.I. N° 21.928.747) y 3°) Abogado Gabriel DE VEDIA (D.N.I. N° 16.766.283).

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 62 del M.P.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



146

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 62 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

[Handwritten signature]

En la ciudad de Buenos Aires, a los ²⁹ días del mes de junio de dos mil nueve, se reúnen en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, los magistrados miembros del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 62 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 108/07 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (Fiscalía N° 1), presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctora Laura Mercedes Monti, e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Carlos Ernst, Eduardo Alvarez, Rubén A. Gonzalez Glaría y José María Medrano, a fin de emitir el Dictamen previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07).

En tal sentido, en primer término, se deja constancia que de los 19 (diecinueve) profesionales originariamente inscriptos en este proceso de selección (conf. Listado obrante a fs. 38), rindieron los exámenes de oposición escrito y oral, 10 (diez) postulantes.

Que los concursantes doctores Gabriel Esteban Santana y Yolanda Mabel Apa, presentaron sus renunciaciones conforme resulta de los escritos agregados a fs. 60 y 61, respectivamente, de las actuaciones del concurso.

Que, en oportunidad de efectuarse, en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN 23/07 las comunicaciones pertinentes con la totalidad de los concursantes, los doctores Matías Felipe Di Lello, María Alejandra Fernández Battolla, Sandra Fabiana Pedrini Theiler y Cristina Clara De Gregorio, hicieron saber su decisión de no continuar participando del proceso de selección (fs. 63 del concurso).

Que además, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del Acta del Tribunal de fecha 18/3/09 y Anexo (fs. 64/65 de las actuaciones), no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita los postulantes doctores Silvina María Borghi, Emmanuel Catardo y Carlos Cultraro Gallo, los cuales, a consecuencia de ello y de conformidad con lo establecido en el Art. 27, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos, quedaron excluidos del proceso.

Criterios de valoración de los antecedentes.

Antecedentes funcionales y/o profesionales.

A los fines de la evaluación de los antecedentes de los concursantes, cuyas calificaciones resultan del Acta del Tribunal de fecha 18/12/08 y Anexo (fs. 56/58 de las actuaciones), el Art. 23 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 101/07), establece las siguientes cuestiones a considerar y puntajes máximos a otorgar:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el ó los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes correspondientes a los dos incisos transcritos, el Tribunal resolvió, en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes el puntaje “base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, considerando al efecto, el cargo o la actividad desarrollada al momento de la inscripción:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación,	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20.11.09
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



147

[Firma manuscrita]

Procuración General de la Nación

Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires		
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.

Respecto a la asignación del puntaje “base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió, que, en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

Dicho puntaje base, en su caso, fue incrementado, de acuerdo a la acreditación de la trayectoria de los concursantes, en función a las pautas de valoración que establecen los incisos que se trabajan (inciso a):...*períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese...*; inciso b):... *los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso los motivos del cese ...*) hasta, como máximo, 0,50 (cincuenta) centésimos menos que el correspondiente al del cargo inmediato superior o al que le hubiese correspondido en el supuesto de alcanzar los años de profesión señalados para la escala superior.

Además, en su caso, se consideró para el incremento del puntaje, el desempeño de cargos de jerarquías superiores, en casos de suplencias, interinatos, subrogancias, “ad-hoc”, como así también, el cumplimiento de subrogancias de cargos de igual jerarquía de manera simultánea; el desempeño simultáneo de la profesión

independiente y de otros cargos públicos y/o en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial.

Todos los antecedentes acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. Art. 7º, ley 24.946).

Antecedentes Académicos:

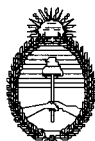
Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”*

Inciso e) *“publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”*

Además de las pautas expresamente previstas en el Reglamento, se tuvo en cuenta, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU. Por otra parte, pudo ocurrir que aspirantes que poseen una carrera de posgrado completa y gran cantidad de cursos independientes (que no forman parte de una carrera), seminarios, disertaciones, etcétera, se vieron superados por otros que acreditaron más de una carrera o que la única que poseen era de superior categoría. Las participaciones en congresos, jornadas, seminarios y actividades afines, se computaron teniendo en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09
DANIELA VANA GALLO
PROSECUTORA
ACION GENERAL DE LA NACION



148

Procuración General de la Nación

cuenta el carácter, la materia abordada y la institución donde se llevó a cabo la participación.

No habiéndose acreditado doctorados, a ninguno de los concursantes se le asignó la máxima calificación.

En cuanto a lo establecido en el inciso d), se tuvieron en cuentas las distintas categorías docentes, con el siguiente orden de prelación: titular de cátedra por concurso; titular asociado por concurso; profesor adjunto por concurso; jefe de trabajos prácticos por carrera docente o concurso; ayudante de primera por carrera docente o concurso; ayudante de segunda por carrera docente o concurso. Como así también, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Dado que los premios y las becas son difíciles de cuantificar; se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que se fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función.

Y, finalmente respecto del inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención y se tuvo en cuenta también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria.

Rubro "especialización".

El Art. 23° del Reglamento, también establece que: *"Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante"*.

En este sentido, se partió de la base que la vacante concursada presupone una formación destacada en derecho de la seguridad social, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes debe efectuarse siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. Así, se tomaron en cuenta para considerar la formación específica de los postulantes, principalmente los cargos y funciones desempeñadas -jerarquías y grados de responsabilidad y autonomía-, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contempladas en el resto de los

ítems el Art. 23 del Reglamento, en tanto resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana.

Evaluación de los exámenes de oposición.

Consideraciones generales: Cabe señalar que para dotarla de mayor objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del Art. 28º, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias. Una vez presentado su dictamen, el que se encuentra agregado a fs. 136/142, se trataron las conclusiones del Jurista Invitado doctor Julio Simón y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

Pruebas escritas.

De conformidad a lo establecido en el Art. 26, inc. a) del Reglamento, la prueba escrita consistió en contestar una vista con carácter previo al dictado de la sentencia, en un expediente real, caratulado a los fines del proceso: “Villar, Teresa Teolinda c/A.N.S.e.S. s/sumario”, cuya copia corre por cuerda a las actuaciones del concurso, conforme constancia de fs. 131. Para elaborar sus dictámenes, que obran agregados a fs. 66/130, los concursantes contaron con un plazo máximo de 7 (siete) horas, conforme lo dispuesto por el Jurado y resulta del Acta de fecha 18/3/08 ya mencionada.

A los fines de su calificación en esta etapa, se tuvo en cuenta, fundamentalmente, el encuadre que formularon de las cuestiones objeto de la litis; las citas de los principios rectores y el análisis constitucional; las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas; la claridad y eficacia de la redacción; la originalidad en el desarrollo de las posturas y la fundamentación lógica-jurídica que realizaron respecto de la solución propiciada.

Todos los exámenes revelan un gran esfuerzo y dedicación por parte de los aspirantes, y debe tenerse en cuenta que fueron realizados en un ámbito y con recursos materiales limitados. De todos modos, el sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas, y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza de resolver asuntos satisfactoriamente en tales condiciones. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes que, seguramente, con más tiempo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 22.11.109

ANIELA GALLO
SECRETARIA
DE LA NACION



149

Procuración General de la Nación

y en otras condiciones podrían haber demostrado sus valías de mejor manera. Se sugiere la lectura integral de las correcciones de todos los concursantes porque existieron cuestiones que se destacaron sólo en algunos, pero que fueron tenidas en cuenta en todos ellos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en la corrección correspondiente, toda vez que cada concursante eligió un camino lógico y argumental distinto.

Que luego de analizar el meduloso dictamen del señor Jurista invitado, doctor Julio Simón, el Tribunal concluye que no existen razones para apartarse del análisis efectuado y de las calificaciones propuestas por el nombrado para cada una de las pruebas rendidas.

En consecuencia, el Tribunal adhiere, en todos sus términos, al Informe del Jurista, el que se da por reproducido como integrante de la presente a mérito de la brevedad y se agrega como Anexo y califica las pruebas de oposición escrita rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético-, con las notas que se indican:

- Alvarez, Graciela: 49 (cuarenta y nueve) puntos.
- Der Jachadurian, Alejandra A.: 54 (cincuenta y cuatro) puntos.
- De Vedia, Gabriel: 54 (cincuenta y cuatro) puntos.
- Dubini, Silvina Laura: 53 (cincuenta y tres) puntos.
- Giammichelli, José María: 30 (treinta) puntos.
- Guillot, María Alejandra L.: 56 (cincuenta y seis) puntos.
- Janeiro, María Gabriela: 33 (treinta y tres) puntos.
- Piñeiro, Viviana Patricia: 54 (cincuenta y cuatro) puntos.
- Ruggieri, Sandra Mirta: 44 (cuarenta y cuatro) puntos.
- Santos, Juan Manuel: 50 (cincuenta) puntos.

Pruebas orales.

De conformidad a lo establecido en el Art. 26, inc. b) del Reglamento de Concursos, el Tribunal elaboró una nómina de temas, que se encuentra agregada a fs. 62, de la carpeta de actuaciones del concurso, de la cual, los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos que se fijaron al efecto.

Se consideró fundamentalmente a los fines de la calificación de esta prueba la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a preguntas formuladas por los integrantes del Jurado y Jurista invitado, las citales legales, doctrinarias y jurisprudenciales y el adecuado uso del tiempo.

Tampoco respecto de las pruebas de oposición orales, el Jurado encuentra razones para apartarse del análisis y calificaciones propuestas por el Jurista Invitado

doctor Julio Simón, para cada una de las rendidos por los concursantes, razón por la cual adhiere a su Dictamen y se lo tiene también por reproducido como integrante del presente, a mérito de la brevedad.

En consecuencia, el Tribunal califica las pruebas de oposición orales rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético-, con las notas que se indican:

Alvarez, Graciela: 30 (treinta) puntos.

Der Jachadurian, Alejandra A.: 38 (treinta y ocho) puntos.

De Vedia, Gabriel: 40 (cuarenta) puntos.

Dubini, Silvina Laura: 28 (veintiocho) puntos.

Giammichelli, José María: 24 (veinticuatro) puntos.

Guillot, María Alejandra L.: 30 (treinta) puntos.

Janeiro, María Gabriela: 26 (veintiséis) puntos.

Piñeiro, Viviana Patricia: 27 (veintisiete) puntos.

Ruggieri, Sandra Mirta: 34 (treinta y cuatro) puntos.

Santos, Juan Manuel: 33 (treinta y tres) puntos.

Que, en consecuencia, el puntaje total obtenido por los concursantes que rindieron los exámenes de oposición, es el que seguidamente y por orden alfabético, en cada caso se indica:

CONCURSANTE	Puntaje de	Oposición	Oposición	Total
	Antecedentes	Escrita	Oral	
ALVAREZ, Graciela Cristina	50	49	30	129
DER JACHADURIAN, Alejandra A.	69,50	54	38	161,50
DE VEDIA, Gabriel	56,50	54	40	150,50
DUBINI, Silvina Laura	38	53	28	119
GIAMMICHELLI, José María	60	30	24	114
GUILLOT, María Alejandra Laura	51,50	56	30	137,50
JANEIRO, María Gabriela	46,50	33	26	105,5
PIÑEIRO, Viviana Patricia	55	54	27	136
RUGGIERI, Sandra Mirta	55	44	34	133
SANTOS, Juan Manuel	69	50	33	152

Que, en virtud de ello y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito de los postulantes a ocupar el cargo concursado, los doctores José María Giammichelli y María Gabriela Janeiro, en virtud

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09
DRA DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



150

Procuración General de la Nación

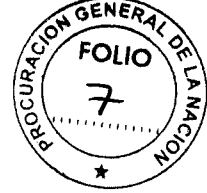
de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en cada una de las pruebas de oposición.

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal, el orden de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 62 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (Fiscalía N° 1), es el siguiente:

- 1º) DER JACHADURIAN, Alejandra Araxi – 161, 50 (ciento sesenta y uno con cincuenta) puntos.
- 2º) SANTOS, Juan Manuel - 152 (ciento cincuenta y dos) puntos.
- 3º) DE VEDIA, Gabriel – 150,50 (ciento cincuenta con cincuenta) puntos.
- 4º) GUILLOT, María Alejandra Laura – 137,50 (ciento treinta y siete con cincuenta) puntos.
- 5º) PIÑEIRO, Viviana Patricia – 136 (ciento treinta y seis) puntos.
- 6º) RUGGIERI, Sandra Mirta – 133 (ciento treinta y tres) puntos.
- 7º) ALVAREZ, Graciela Cristina – 129 (ciento veintinueve) puntos.
- 8º) DUBINI, Silvina Laura – 119 (ciento diecinueve) puntos.

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto y previa lectura y ratificación de la presente, la suscribieron al pie, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-

PROTOCOLIZACION
FECHA: 201.11.10.9
DANIELA MANA GALLO
PROSECUTARIA
ACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 62 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de dos mil nueve, se reúnen en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, los magistrados miembros del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 62 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 108/07 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (Fiscalía N° 1), presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctora Laura Mercedes Monti, e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Carlos Ernst, Eduardo Alvarez, Rubén A. Gonzalez Glaría y José María Medrano, a fin de dar tratamiento y resolver, de conformidad a lo establecido en el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), las impugnaciones deducidas por el concursante doctor Juan Manuel Santos contra el Dictamen Final del Jurado, emitido en fecha 29/6/09, en los siguientes términos:

Consideraciones generales.

Previo al análisis y resolución de los planteos introducidos en el escrito presentado por el citado concursante -quien quedó ubicado en el segundo (2°) lugar del orden de mérito de los candidatos a ocupar el cargo concursado-, que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos fue en debido tiempo y forma, corresponde señalar que la norma reglamentaria antes citada, en lo pertinente establece, que: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado...”.

Cabe concluir, en consecuencia, que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa, no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes y pruebas de oposición. En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que las calificaciones asignadas a los concursantes en cada ítem no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos, y que cada miembro del Jurado tiene su apreciación particular, de modo que el resultado, en



cada caso, es producto de un diálogo y acuerdo entre sus miembros –habiéndose tenido en cuenta, además, respecto de los exámenes de oposición, la opinión fundada del Jurista invitado-, y, finalmente, que las notas en cada rubro o examen, fueron evaluadas y establecidas comparativamente con los antecedentes y méritos de los otros aspirantes, por lo que no pueden ser analizadas en sí mismas.

El Reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes y exámenes, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable de los mismos.

El Dictamen Final cuestionado, se encuentra debidamente fundado respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones.

Cabe recordar también, a tenor de uno de los planteos formulados por el concursante Santos, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que establece criterios objetivos y de antemano para la valoración de los antecedentes acreditados por los concursantes, los cuales, son aplicados en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, y que obviamente puede ocurrir, que las calificaciones alcanzadas en uno o varios rubros de los antecedentes por un postulante en este proceso, difieran de las que obtuvo en otro. Ello puede ser así, pues más allá de los puntajes máximos establecidos por el Reglamento para cada ítem a ponderar, la composición de los Jurados es diferente, los cargos objeto del proceso son otros, y se tratan de competencias entre universos distintos de aspirantes, y por ende, con otros antecedentes y capacidades demostradas.

Este Tribunal considera que tal vez el doctor Santos no haya advertido que el valor asignado a sus antecedentes y a sus exámenes de oposición, es relativo, dentro de un contexto general y un determinado universo de participantes, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros y pruebas, existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar toda tacha de arbitrariedad o “error material” -como se pretende-, por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal en el proceso, pues, como ya se señaló, está expresamente vedado en la normativa que rige la materia.

Tratamiento particular de los planteos.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09
Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

El concursante doctor Santos cuestiona en primer término la calificación que le asignó el Tribunal en el Dictamen Final de los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento de Concursos (“antecedentes funcionales y profesionales”).

Señala que “...en el apartado de referencia se me ha asignado la cantidad de 28 puntos la que considero insuficiente por lo cual debe ser elevada. Ello así, pues al momento de la inscripción (...) me encontraba y actualmente me encuentro desempeñando como “SECRETARIO ADJUNTO “AD HONOREM” DE FISCALÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.

En fundamento de ello, agrega que dicho cargo, conforme la reglamentación vigente emanada de la Procuración General de la Nación (Resolución PGN N° 104/2003), se encuentra equiparado al cargo titular, considerando en consecuencia que “...como mínimo correspondió me otorguen en el rubro previsto en el inc. a) aludido, la suma de 31,50 puntos, de igual modo al que se calificara al postulante Dr. Giammichelli José María, que detenta el cargo de Secretario de Sala en la Excma. Cámara Federal de Seguridad Social”.

Luego señala que “...se ha omitido valorar para asignarme el puntaje en este rubro (inc. b), la oportuna acreditación de mis antecedentes en la profesión de Mediador, que desempeñé exclusivamente en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, en forma no onerosa, dada la incompatibilidad reglamentaria existente...”, concluyendo que en virtud de ello, “...sumados los parámetros de los incisos a) y b) de evaluación, considero que se me debe equiparar al puntaje con que el Tribunal calificara a la postulante Dra. Alvarez Graciela Cristina, es decir, con la suma de 36,50 puntos.

Sostiene seguidamente que “...Tal fue el criterio que -a modo de ejemplo cito- en relación a mi postulación a idéntico cargo (Fiscal de Primera Instancia) en el Fuero Laboral, adoptara el Tribunal Examinador del Concurso N° 66 M.P.F.N., otorgándome un plus de 3,5 puntos por este ítem. ...”.

Del texto de su presentación, no resulta la invocación de la causal reglamentaria en que fundamenta sus planteos (arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento), sino que se trata de pareceres o criterios distintos de valoración, respecto de aquellos utilizados por el Tribunal, explicitados en el Dictamen Final.

Tampoco se advierte agravio en relación a los concursantes con quienes se compara, doctores Giammicheli y Alvarez, en tanto el primero no integra

[Firma manuscrita]

el orden de mérito y la segunda ocupa un lugar más bajo en la grilla que el recurrente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la calificación asignada por los antecedentes acreditados por el doctor Santos, correspondientes al rubro en análisis, se ajusta a las pautas de valoración establecidas por el Tribunal y explicitadas en el Dictamen Final, a cuyos términos corresponde remitirse y tener por reproducidos en el presente a mérito de la brevedad.

Resulta suficientemente demostrativo de lo expuesto, que el doctor Santos acreditó una trayectoria como abogado en la Justicia de trece (13) años, mientras que el doctor Giammichelli de veintisiete (27) años. El concursante Santos acredita cuatro años y dos meses (4,2) como Secretario de 1era. Instancia y tres años y diez meses (3,10) como Secretario Adjunto de Fiscalía General (2da. Instancia), mientras que el concursante Giammichelli acreditó, como Secretario de primera Instancia, seis años y cuatro meses (6,4), y como Secretario de Cámara dieciocho años y ocho meses (18,8).

Es decir que se advierte una diferencia en la trayectoria “judicial” de ambos funcionarios, la que fue razonablemente reflejada en las calificaciones asignadas a uno y a otro (28 puntos al Dr. Santos y 31,50 al Dr. Giammichelli).

Dado que tal como señala el doctor Santos la normativa específica que cita atribuye idénticos deberes y obligaciones a los cargos de secretarios de fiscalía general “adjuntos-ad honoren”, con respecto a los efectivos, tanto él como el concursante doctor Giammicheli fueron calificados en el rubro con el mismo puntaje “base”: 24 puntos. Luego, y conforme expresamente lo prevé el Régimen de Concursos y las pautas adoptadas y explicitadas en el Dictamen Final, se ponderaron la índole de las funciones desarrolladas, los períodos, la “naturaleza” de las designaciones (por concurso o directa; efectiva; interina; subrogancias; “adjuntos”; “ad hoc-adhonorem”, etc..), resultando las calificaciones pertinentes, las que a criterio del Jurado resultan razonables y equitativas.

Con respecto a la comparación por el puntaje asignado por los antecedentes de los incs. a) y b) del Art. 23° a la concursante Alvarez, cabe señalar que a esta última le fue atribuido conforme las pautas objetivas de valoración establecidas para el supuesto de ejercicio privado de la profesión, el que fue debidamente acreditado por la nombrada.

El desempeño del doctor Santos como Mediador, fue ponderado adecuadamente en el rubro, conforme las características que el mismo señala en la



FECHA: 20.11.09
ANIELA YMA GALLO
PROSECRETARIA
ACCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

impugnación y acreditó al momento de la inscripción -incumbencias, desempeño simultáneo con su cargo en el M.P.F.N. y no rentado, durante 18 meses-

Acerca de la comparación que efectúa el doctor Santos por la calificación que le fuera asignada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento de Concursos en el Concurso N° 66, y más allá de lo dicho al inicio -que se trata de distinta vacante (en este caso fiscal federal de la seguridad social, y en aquél, fiscal nacional del trabajo), de diferente composición del Tribunal, distinto universo de concursantes y por ende, de antecedentes acreditados-, llama poderosamente la atención la referencia, pues en aquél proceso de selección el Tribunal le asignó 27,50 puntos (24+3,50), mientras que en este, el Jurado lo calificó con 28 puntos (24+4), es decir, con un puntaje superior.

Por ello y de conformidad con todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo por cuanto no se invoca la causal reglamentaria ni el Tribunal advierte su configuración en relación a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento.

Plantea seguidamente su disconformidad con la calificación asignada en el rubro rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", en el cual fue ponderado con 16,50 (dieciséis puntos con cincuenta centésimos) sobre un máximo de 20 (veinte) conforme lo prevee el Reglamento. Tampoco menciona en esta ocasión, la causal reglamentaria en que sustenta el planteo.

Sostiene que "...es preciso reiterar idéntica omisión en la calificación -como se apuntara precedentemente-, pues no se consideró que me desempeño en forma ininterrumpida desde el año 2002 en el cargo inmediato inferior al que me postulo en este Concurso N° 62 (Secretario de Fiscalía General.....), tal como sí se consideró tal aspecto en relación al postulante Dr. Giammichelli, José María.

Cabe rechazar esa afirmación, pues, de conformidad a las pautas de ponderación del rubro, explicitadas en el Dictamen Final cuestionado, a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad, se tuvo en cuenta la designación del postulante Santos en dicho cargo y así aparece reflejado en la puntuación que se le asignó, independientemente de que pueda ser considerado o no, como el cargo inmediato inferior al de fiscal que se concursaba.

Resulta sorprendente lo sostenido a continuación por el impugnante, quien señaló "...estimo que en el ítem se ha soslayado la diferencia escalafonaria prevista en el Régimen Básico de Funcionarios y empleados del M.P.F. que existe entre la categoría de Secretario de Fiscal General que ostento con la de Prosecretario



Letrado (de mi colega postulante Dra. Der Jachadurian Alejandra) y de Secretario de Fiscalía de Primera instancia (ejercida por el Dr. Gabriel De Vedia), toda vez que mi cargo actual resulta equiparable al de Fiscal Auxiliar de la Procuración General de la Nación, mientras que los dos restantes son asimilables al de secretario de Juzgado (cfr. art. 5 ptos. 3 b) y 4 a y b), R. 2/2006 PGN).

“En este entendimiento, debió otorgárseme el máximo puntaje previsto para el rubro -20 puntos- o, en su caso, uno mayor a los postulantes que señalara en el párrafo que antecede.”.

El Tribunal conoce las categorías escalafonarias de los cargos del M.P.F.N., y sus equiparaciones con otros, tanto desde el punto de vista jerárquico como presupuestario, y así fueron consideradas al evaluar y calificar el ítem. Lo que evidentemente ha soslayado el postulante es la lectura de los criterios de ponderación objetivos establecidos por el Tribunal y explicitados en ocasión del Dictamen Final.

En el Régimen estatuido por la Resolución PGN 2/2006 citada por el doctor Santos, se establecen las categorías que integran el Agrupamiento Técnico Jurídico del M.P.F.N. Dentro de este grupo se incluye la categoría de secretario de fiscalía general y dispone su equiparación al cargo de fiscal auxiliar de la P.G.N. “...a los efectos remunerativos, previsionales e impositivos...”. Es decir que no existe una equiparación “jerárquica” entre dichos cargos que justifique otorgarle mayor puntaje al asignado. El cargo de fiscal auxiliar de la P.G.N. integra las magistraturas del Ministerio Público Fiscal de la Nación creadas por la Ley 24.946, se accede por concurso abierto y público de oposición y antecedentes y se desempeña y goza de “autonomía funcional” (conf. Arts. 1; 3º inc. f); 5 y ccdtes. de la Ley 24.946). Nada de ello ocurre respecto del cargo de “secretario de fiscalía general”.

Asimismo cabe señalar que, tal como propugna el doctor Santos, el concursante De Vedia fue calificado en este ítem con 15,50 puntos. Atento su pretensión de ser calificado con mayor puntaje que la doctora Der Jachadurian -también evaluada con 16,50-, corresponde concluir que esa paridad resulta razonable a tenor de los antecedentes declarados y acreditados por ambos, debiendo destacarse -a modo ejemplificativo-, que la nombrada registra una mayor “antigüedad” en el título con desempeño de funciones en la Justicia: 18 años y también mayor antigüedad en un cargo letrado: 10 años y 3 meses, en comparación con los 13 y 10 años, respectivamente, acreditados por el doctor Santos.

La calificación asignada al doctor Santos en este rubro, se trata de la segunda más alta, habiendo sido superado únicamente por el doctor Giammichelli





Procuración General de la Nación

DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

quien obtuvo 18 puntos, respecto de quien no puede tener agravio por cuanto no integra el orden de mérito, tratándose además de una ponderación que guarda adecuada razonabilidad y proporcionalidad a tenor de los antecedentes declarados y acreditados y las pautas de calificación adoptadas para ponderar el ítem.

En conclusión, el planteo formulado por el impugnante carece de sustento, pues además de no invocar la causal reglamentaria en que se funda, se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificación asignada por el Tribunal, el que tampoco advierte la configuración de algunas de las causales previstas en la reglamentación que habiliten la procedencia del recurso, por lo que corresponde su rechazo.

Cuestiona también el doctor Santos la calificación que le fue asignada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. c) del Art. 23° del Reglamento (“título de doctor, master o especialización en Derecho....”).

No invoca la causal reglamentaria en que funda su impugnación ni efectúa comparación con las calificaciones asignadas a los restantes concursantes por los antecedentes declarados y acreditados en el rubro, pero considera que en función de los propios, se le debe “...calificar con la suma máxima de catorce (14) puntos prevista en la reglamentación.”

Señala que en el certificado expedido por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.B.A., en relación a las materias cursadas por el doctor Santos correspondientes a la “Especialización en Derecho del Trabajo” agregado en su legajo, se omitió la constancia de aprobación de un curso y acompaña como prueba otro instrumento que así lo acredita.

Cabe referir que el Tribunal, al fijar las pautas de evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, resolvió que se reservarían y, en su caso asignarían, los máximos puntajes de la escala a quienes acreditaran doctorados -tal lo previsto en el Reglamento-, y el postulante Santos, como tampoco los otros concursantes, lo obtuvieron.

Sin perjuicio de señalar que se trata de una impugnación huérfana de todo sustento, cabe advertir que el doctor Santos fue el que obtuvo la calificación más alta asignada en el rubro: 11 (once) puntos, la que resulta adecuada a tenor de los antecedentes declarados y acreditados y razonablemente proporcional, en relación a las calificaciones asignadas al universo de los postulantes, en orden a los antecedentes declarados y acreditados.

Con respecto al curso aludido, cabe referir que el Tribunal ya lo consideró como “aprobado”, por cuanto corresponde a un curso de 30 hs. realizado



durante el año 2005 y como parte la carrera de “Especialización en Derecho del Trabajo” de la Facultad de Derecho de la U.B.A., y , en esa época, se consignaba “aprobado” a los cursos que habían sido debidamente cumplimentados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo, por no invocarse y no haberse configurado respecto de la asignación de la calificación cuestionada, alguna de las causales previstas en la reglamentación que habiliten la impugnación, tratándose el planteo, de una mera discrepancia con los criterios y los puntajes asignados por el Tribunal en el rubro.

Continúa el doctor Santos cuestionando la evaluación efectuada por el Jurado respecto de sus antecedentes correspondientes al inc. d) del Art. 23° del Reglamento (“docencia e investigación universitaria...Becas y premios obtenidos.”),

Sin invocación de causal reglamentaria que habilite la impugnación, el concursante señala “...considero que debió evaluarse objetivamente que desde el año de expedición de mi título universitario de Abogado (1995) comencé mi carrera docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.B.A. en forma ininterrumpida, hasta ser nombrado Jefe de Trabajos Prácticos con Comisión a cargo.

También en esta ocasión efectúa un *raconto* de lo declarado en oportunidad de su inscripción y también manifiesta y acompaña certificados que acreditan el ejercicio de docencia *a posteriori* del cierre de la inscripción, lo que conforme lo normado en la reglamentación, el Tribunal se encuentra expresamente vedado de analizar y ponderar, en función de lo expresamente establecido en el Art. 15 del Reglamento, que dispone: “No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado de concurso.”

Concluye señalando que “...ninguno de estos aspectos fueron correctamente meritados por el Tribunal examinador, razón por la cual peticiono expresamente la revisión del puntaje otorgado, y su elevación como mínimo, al puntaje otorgado a la postulante que obtuvo la máxima calificación en este rubro (Dra. Der Jachadurian, Alejandra, de 7,5 puntos), por cuanto mis antecedentes reflejan acabadamente el cumplimiento de la pauta establecida de actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente desempeñada por el suscripto y permiten apreciar un matiz diferencial respecto de la citada concursante en atención



FECHA: 20/11/09
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

a que sólo acreditara una designación como docente universitaria hasta el 2007 en una materia afín a la vinculada al área para la que concursáramos.”

Del propio escrito en análisis resulta que el doctor Santos pretende fundar su impugnación exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificaciones asignadas por el Jurado, lo que se encuentra expresamente vedado conforme lo dispuesto en el Art. 29 de la reglamentación ya citada.

Cabe referir que los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este inciso por el doctor Santos, fueron calificados con 6.50 puntos sobre un máximo de 13, tratándose de la segunda calificación más alta asignada por los antecedentes acreditados por el universo de los concursantes en el rubro.

Sin perjuicio de lo señalado, a tenor de la comparación que efectúa con la postulante Der Jachadurian -pretendiendo ser calificado con más nota que la nombrada- y tal como reconoce en su presentación, la máxima categoría docente alcanzada y acreditada por ambos es la de “Jefe de Trabajos Prácticos” de la materia “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” de la Facultad de Derecho de la UBA. Pero, lo que omite señalar el doctor Santos es que la doctora Der Jachadurian se desempeña en tal carácter desde el 22/10/97 (fs. 29 de su Legajo), acreditando en consecuencia una “antigüedad” en el desempeño de ese cargo de once (11) años, mientras que impugnante la mitad del tiempo: cinco años y cinco meses (5,5).

Por todo lo expuesto, no habiéndose invocado ni advirtiendo el Tribunal la configuración de ninguna de las causales previstas en el Reglamento que habilitan la impugnación y concluyéndose que el planteo se fundamenta exclusivamente en discrepancias con los criterios y calificación asignada en el rubro, corresponde su rechazo del planteo.

Continúa su escrito el doctor Santos, impugnando la calificación asignada por los antecedentes correspondientes al inc. e) “publicaciones científico jurídicas”).

Tampoco invoca al respecto la causal reglamentaria en que pretende fundar su planteo. Señala que “...en relación a la acreditación de “...publicaciones científico jurídicas...”, he acreditado la intensidad, actualidad y continuidad en la producción literaria mediante la colaboración permanente con el aporte de más de 50 publicaciones (...) alguna de las cuales fueron editadas en forma coetánea al desarrollo de este concurso....”.



Agrega seguidamente que "...da cuenta de mi activa función autoral, la participación en carácter de "co-autor" en la obra próximamente a editarse por La Ley (...), cuya mención al tiempo de la postulación en el presente Concurso N° 62 no fue citada, por encontrarse el trabajo literario en plena etapa de elaboración y coordinación....", sin perjuicio de lo cual "...dada la importancia de la obra y la simultaneidad de su elaboración al tiempo de desarrollarse el presente Concurso, considero que tales antecedentes deberían ser ponderados y, en tal caso, elevada la calificación concedida, otorgándoseme el puntaje de diez (10) puntos en el presente ítem o el que el Tribunal estime según su elevado parecer. ...".

Cabe señalar además que de las cincuenta (50) publicaciones que menciona haber producido, al momento de la inscripción acreditó únicamente trece (13), las que fueron debidamente ponderadas por el Tribunal conforme las pautas reglamentarias, mientras que las treinta y siete (37) restantes, es decir no "alguna de las cuales" como señaló en su escrito, sino el 74% de las mismas lo fueron *a posteriori* del cierre del período de inscripción al proceso, razón por la cual no pueden ser objeto de análisis y evaluación por el Jurado en esta instancia, conforme lo normado en el Art. 15 del Reglamento transcrito más arriba.

Corresponde rechazar también este cuestionamiento, pues amén de no invocarse causal reglamentaria alguna que lo habilite, el Tribunal tampoco advierte su configuración, tratándose de meras manifestaciones del doctor Santos en relación a los criterio de valoración y calificación asignada por el Jurado en este ítem.

Cuestiona la calificación de 50 puntos (sobre 60) que le fue asignado a su examen de oposición escrito (Art. 26, inc. a) del Reglamento).

Señala el doctor Santos en fundamento de su impugnación que "... considero atinado aclarar que los cuestionamientos que deduzco contra la calificación de la prueba de oposición se basan en la existencia de errores materiales y/o de interpretación en la calificación de la prueba escrita sin desmedro de la imparcialidad y del prestigioso y elevado criterio que reconozco en los integrantes del Tribunal Examinador. Esta presentación tiene por objeto demostrar la existencia de concretos y precisos errores en la interpretación de la lectura de mi prueba, en perjuicio de la puntuación asignada."

Agrega sobre el punto, luego de transcribir la fundamentación dada por el Tribunal para calificar y de efectuar un análisis interpretativo de su examen, que "...De la lectura del Dictamen Final que impugno, se advierte que las conclusiones del Tribunal respecto de otros postulantes se basan en parámetros de corrección disímiles a los reproches que se me atribuyen, y que inciden negativamente en la





Procuración General de la Nación



ra. DANIELA IVANA GALLER
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

calificación del suscripto, y favorablemente en la puntuación de los postulantes que se de señalar.”. Seguidamente, el doctor Santos efectúa un análisis de los exámenes escritos rendidos por los postulantes doctores Gabriel De Vedia y Alejandra Der Jachadurian, cuyos exámenes fueron calificados con 54 puntos sobre los 60 que como máximo fija el Reglamento aplicable.

Concluye su planteo señalando que “...estos aspectos señalados en las calificaciones de los citados postulantes, ameritan una revisión de sus respectivas pruebas escritas, así como también, la elevación del puntaje asignado a mi propia prueba, ello en aras de un mejor resguardo del principio de igualdad de trato en igualdad de circunstancias, sin que mi apreciación importe una tacha de arbitrariedad por parte del Tribunal...”, agregando “...pido expresamente se modifique la calificación obtenida de 50 puntos y se eleve la misma a idéntico puntaje obtenido por los citados postulantes, es decir, a cincuenta y cuatro (54) puntos. ...”.

Haciendo propia la fundamentación dada por el Jurista Invitado doctor Julio Simón para evaluar el desempeño del doctor Santos en la prueba escrita, este Tribunal concluyó al respecto: “...Hace un adecuado y profundo análisis de la cuestión constitucional de la cuestión, incluyendo para ello la mención de un tratado de alcance constitucional (el Pacto de San José de Costa Rica, si bien no enriqueciéndolo con las normas del Protocolo de San Salvador y de la OIT, de carácter -estas últimas incorporadas a nuestro derecho positivo- suprallegal). También se observa la propuesta de un interesante ejercicio del “*juria novit curia*” en relación a la posible aplicación de normas nacionales posteriores al vínculo beneficiario – organismo gestor. Advierto la posibilidad de autocontradicción entre los considerandos III y IV, que limitaría la eficacia del dictamen o lo haría más vulnerable -de ser tomado como fundamento de una decisión judicial-. La redacción y puntuación no merece críticas”.

Corresponde rechazar expresamente, por no ser cierto, que el Tribunal haya utilizado parámetros de corrección disímiles para evaluar cada una de las pruebas.

En orden a que el impugnante efectúa la comparación de la calificación obtenida con las asignadas a otros dos concursantes en particular, cabe recordar que en el Dictamen Final se hizo saber que existieron cuestiones que se destacaron solo en algún caso, pero fueron tenidas en cuenta para la valoración de todos los exámenes y que en muchos casos, esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en la corrección, toda vez que cada concursante eligió un camino lógico

[Handwritten signature]

PROTOCOLIZACION



y argumental distinto (ver tercer párrafo del título “Pruebas escritas”, en el capítulo “Evaluación de los exámenes de oposición”).

A juicio de los integrantes de este Tribunal las observaciones efectuadas por el impugnante deben ser desestimadas en cuanto se limitan a reiterar la adecuación comparativa de los argumentos sostenidos en su respectiva prueba y a disentir dogmática y genéricamente no sólo con la interpretación que se formuló del alcance de lo sostenido respecto de su examen, sino también con el puntaje atribuído.

Cabe recordar además, que la graduación del puntaje queda en el marco de las facultades discrecionales atribuídas por el Reglamento al Tribunal, quien posee un margen de libertad de apreciación prudencial para llevar a cabo la tarea y el recurrente, se limita a disentir con la solución adoptada, con el fundamento genérico del mérito de sus propios argumentos y razonamientos, la que no resulta suficiente a los fines pretendidos ni, en especial, para desvirtuar las calificaciones oportunamente realizadas y fundadas.

En conclusión, no se advierte la configuración de alguna de las causales que habiliten la modificación de la calificación de la prueba escrita rendida por el impugnante, la que se trata de la segunda más alta, habiendo sido superado por los concursantes que cita por mínima diferencia (4 puntos sobre 60), la que se ajusta en un todo a los criterios de valoración establecidos y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de los exámenes rendidos en función de sus contenidos, por lo cual se rechaza la impugnación deducida por el doctor Santos, la que, en definitiva, se sustenta en discrepancias del abogado Santos con los criterios de evaluación y calificación de este Jurado.

Por último, el concursante doctor Santos, cuestiona la calificación asignada a su prueba de oposición oral (Art. 26, inc. b) del Reglamento).

Cabe señalar en primer término, que el impugnante no invoca la causal reglamentaria en que funda su cuestionamiento a la calificación asignada a su examen oral, que ascendió a 33 (treinta y tres) puntos, sobre los 40 (cuarenta) que como máximo establece el Reglamento.

Sostiene el doctor Santos que “...a diferencia de los restantes postulantes mejores calificados, el suscripto escogió el abordaje de la temática (“La Acción de Amparo en el ámbito de la Seguridad Social”) de habitual presencia en la casuística del Fuero, y por ello, de innegable trascendencia práctica”


Procuración General de la Nación





DANIELA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Explica cómo diseñó el desarrollo de la exposición, que se centró en la problemática desde el prisma constitucional, y en función del “escaso lapso temporal”, relegó otros aspectos que consideró menos relevantes.

Agrega seguidamente en su presentación que “...el Tribunal yerra en la apreciación de mi exposición, al endilgarme como falencia la ausencia de tratamiento de problemáticas procesales, que no estaban contempladas en el desarrollo diseñado de mi exposición, por un lado; e imputarme como error una respuesta que se ajusta a la letra de la Constitución Nacional (art. 43), que reconoce amplia legitimación para accionar por la vía del amparo, entre otros, al propio afectado en su derecho proveniente de normas constitucionales, convencionales y/o legales, así como a las asociaciones representativas de derechos de incidencia colectiva.

Concluye finalmente señalando que “...el Tribunal también me imputa como error una aseveración fundada en la opinión de prestigiosa doctrina (Dr. Sagües), citada por el expositor, en torno a la irrelevancia del agotamiento de los remedios administrativos como requisito para la admisibilidad de la acción de amparo.”

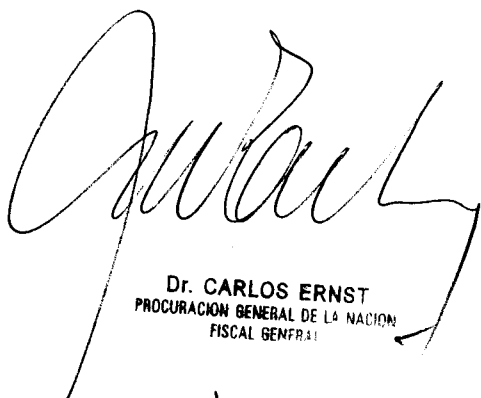

Cabe para demostrar que el planteo el doctor Santos se basa en su discrepancia con los criterios de evaluación del Tribunal y en una interpretación errónea que el impugnante efectúa respecto de las razones que llevaron a calificar su examen como se lo hizo, reiterar las consideraciones que efectuó el Jurado, haciendo propias las fundamentaciones dadas por el distinguido Jurista Invitado doctor Julio Simón, respecto del examen oral rendido por el concursante Santos. Al respecto, el Jurado sostuvo: “... sobre la legitimación activa entiende que es “afectado” toda persona, lo que parece que no puede afirmarse en términos tan absolutos exigiendo más precisión tal afirmación. Sobre la necesidad de agotar la vía administrativa pretende que nunca existe, lo que también merecería mayor precisión ante alguna jurisprudencia contraria. No disertó con la necesaria profundidad de los problemas procesales del amparo ni los inconvenientes que causa la concesión de la apelación con efecto devolutivo. Enumeró los supuestos más importantes del uso de la acción de amparo en el ámbito previsional y las soluciones más generalizadas, dejando constancia de la demora que este tipo de causas sufre por la cantidad de expedientes en trámite....”.

Surge palmariamente del confronto de las manifestaciones del postulante Santos con la evaluación efectuada por el Jurado, que las conclusiones a que arriba el doctor Santos no son correctas.

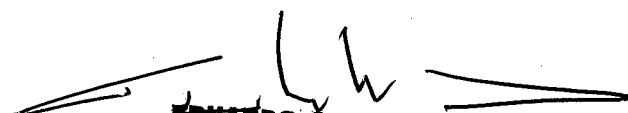
Corresponde concluir que se trata de un planteo fundado exclusivamente en diferencias de criterio en la valoración y calificación del examen, lo que conlleva su improcedencia conforme lo dispuesto expresamente en el Reglamento, sin perjuicio de lo cual, corresponde agregar que la calificación asignada al examen oral rendido por el doctor Santos es razonable a tenor de su contenido y, además, guarda adecuada proporcionalidad con las puntuaciones atribuidas por el Jurado a las pruebas rendidas por la totalidad de los postulantes, a tenor de las capacidades demostradas por cada uno de ellos; no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales que habilitan la impugnación, por lo cual corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento de Concursos, rechazar el planteo deducido por el doctor Santos al respecto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal interviniente en el Concurso N° 62 del M.P.F.N., por unanimidad resuelve: Rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final del Jurado por el concursante doctor Juan Manuel Santos y, en consecuencia, ratificar las calificaciones y el Orden de Mérito de los postulantes establecidos en dicho decisorio.


Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por finalizado el acto y previa lectura y ratificación de la presente, la suscribieron al pie, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-



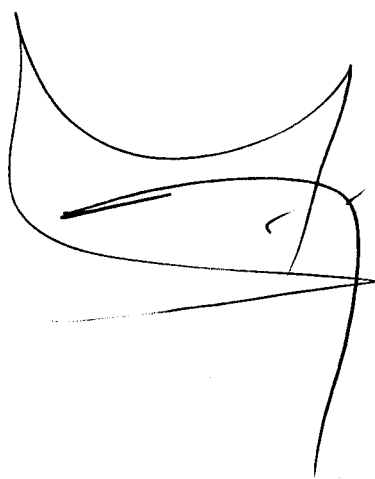
Dr. CARLOS ERNST
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FISCAL GENERAL



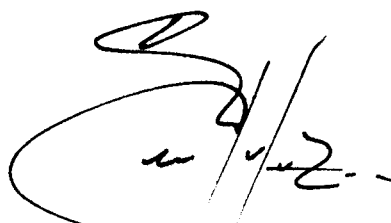
EDUARDO O. ALVAREZ
Fiscal General
Ante Cámara Nac. Ap. del Trabajo



KALIRA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación



T. M. M. M.

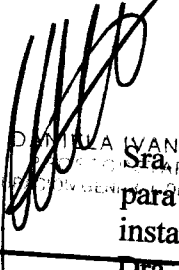


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 12 de mayo de 2009.



136

FECHA: 20.11.09

Dra. DAMILA IVANA CALLO
Sra. Presidente del Jurado convocado
para el concurso de fiscal federal de primera
instancia de la Justicia Federal de la Seguridad Social
Dra. Laura Monti
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi calidad de jurista invitado para el concurso en el que actúa el jurado que Ud. dignamente preside.

Ante todo debo agradecer a ese Jurado y por su intermedio al Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, el alto honor que implica la designación de la que fui objeto, esperando estar a la altura de los merecimientos requeridos.

Ya en el cumplimiento de la función encomendada es menester, a mí entender, un par de aclaraciones previas respecto de la oposición por escrito, a la que me referiré en primer término.

La primera es que observo que, salvo alguna honrosa excepción, la inmensa mayoría de los concursantes construyeron sus dictámenes a partir de vistos que incluían cuestiones de hecho en forma circunstanciada —de su extensión dan cuenta la cantidad de fojas utilizadas a tal fin— lo que, según mi criterio, es ajeno a la función de un fiscal teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 1º, 25 y 41 de la ley 24.946. Sin embargo ante lo extendido de lo que, para mí, es un error dejo al sabio criterio del jurado la valoración de esa circunstancia, esto es que lo que señalo no incidirá en la clasificación que, más adelante, sugiero.

La segunda aclaración es que no he tomado en cuenta la solución propuesta por cada colega concursante como vector fundamental de la valoración del dictamen, sino principalmente la forma en que tal dictamen se ha construido a partir de los fundamentos y de la estructura lógica jurídica manifestada en cada caso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo que surge en particular en cada caso informo a V.E. lo que a continuación expreso:

GIAMMICHELLI, José María: Su dictamen elude los principales problemas que la cuestión puesta a su conocimiento le plantea. Así no entra en la consideración de cuál es la ley aplicable al caso y la constitucionalidad o no de un acuerdo que se le opone al beneficiario celebrado entre un Estado Provincial y la Nación, argumentando la inexistencia de un perjuicio concreto y actual —circunstancia ésta que en tales términos parece ajena a la causa—, que tampoco se sostiene en consideraciones fundadas y

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20.1.14.09

137



jurídicamente aceptables. El dictamen se aleja de los principios que, manifestados doctrinaria y jurisprudencialmente deben inspirar el Derecho de la Seguridad Social. Creo que su calificación adecuada es de treinta puntos.

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

SANTOS, Juan Manuel: Hace un adecuado y profundo análisis de la cuestión constitucional de la cuestión, incluyendo para ello la mención de un tratado de alcance constitucional (el Pacto de San José de Costa Rica, si bien no enriqueciéndolo con las normas del Protocolo de San Salvador y de la OIT, de carácter –estas últimas incorporadas a nuestro derecho positivo- supralegal). También se observa la propuesta de un interesante ejercicio del “juria novit curia” en relación a la posible aplicación de normas nacionales posteriores al vínculo beneficiario – organismo gestor. Advierto la posibilidad de autocontradicción entre los considerandos III y IV, que limitaría la eficacia del dictamen o lo haría más vulnerable –de ser tomado como fundamento de una decisión judicial-. La redacción y puntuación no merece críticas. Estimo, en consecuencia que le corresponden cincuenta puntos.

DE VEDIA, Gabriel: Su dictamen demuestra la claridad conceptual que permite la síntesis. El análisis de la cuestión constitucional que se plantea, es a mí entender, impecable. Por el contrario al decidirse la cuestión sobre la base antes indicada no se consideran otras variables en relación a la aplicación de la ley que ofrecían ricas facetas al intérprete y sobre las que podría haberse dictaminado. Propongo que se le otorguen cincuenta y cuatro puntos.

ALVAREZ, Graciela: Con buena síntesis la postulante considera la cuestión a la luz de la ley aplicable. Sin embargo no analiza, aunque fuera para ofrecer una más global consideración jurídica de la cuestión planteada, la posible conculcación de normas superiores y la oponibilidad al beneficiario, aún cuando a éste se le deban aplicar disposiciones de carácter provincial –como parece decir en un principio (aunque más tarde lo limita y desluce tal proposición)- por parte de la Nación tras acuerdo de transferencia celebrado con la Provincia de San Luis. La lectura del dictamen me deja con alguna duda respecto de la solución propuesta ya que el análisis del destino de los aportes y las leyes nacionales mencionadas y el derecho aplicable sobre la fecha de cese como determinante del régimen jurídico que rige la cuestión, parecen –sin una explicación adecuada- ser contradictorias –aunque en definitiva pueda derivar de la interpretación de alguna jurisprudencia del más Alto Tribunal-. Considero que cabe calificarla con cuarenta y nueve puntos.

DER JACHADURIAN, Alejandra A.: La postulante hace un estricto análisis en relación a la caducidad de los derechos ejercitados en la causa puesta a consideración. Prácticamente transcribe el voto minoritario del Dr. Herrero en la causa “Barroso, Antonia c/ ANSES” que –bueno es decirlo- se ajusta al problema planteado, acogiendo el reclamo. Desecha la inconstitucionalidad de la cláusula del convenio que parece limitar la acción deducida de la parte actora en la causa, pero declara su inaplicabilidad. Este rodeo, dentro de la tesis sostenida en el dictamen que analizo me parece un recurso formal para quien debe defender la primacía de la Constitución. En cuanto a la cuestión de fondo se inclina por la aplicación de la ley 24016, a partir de un fallo de la Corte Suprema y la resolución de la Secretaría de Seguridad Social 33/05, añadiendo otra cita de jurisprudencia de la CSJN, que entiende aplicable a la causa que da origen al dictamen. Formula un correcto análisis de los principios que deben guiar el accionar



PROTUCOLIZACION
 FECHA: 20.1.14.199.
 DANIELA IVANA GALLÓ
 PROSECRETARIA
 CURACIÓN GENERAL DE JUZGADOS



judicial en una delicada materia como es la seguridad social. La concursante demuestra un sólido manejo de la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entiendo que cabe valorar su proyecto de dictamen con cincuenta y cuatro puntos.

RUGGIERI, Sandra Mirta: Cita principios generales en materia de interpretación y aplicación de las leyes. Concluye en que la actora no consolidó su situación antes de la fecha prevista en el acuerdo de transferencia, para ello no analiza si tal consolidación se produjo a la fecha del otorgamiento original del beneficio jubilatorio y su respectivo cese, sino que, aparentemente, considera que a la demandante se le debe aplicar la normativa vigente con posterioridad atento la fecha de en que cesó tras su reingreso. Hace referencia a la cuantía de los haberes en función de una jurisprudencia que ha sido revisada con posterioridad por la CSJN (caso "Chocobar"), aunque más tarde cita a "Badaro", en la sentencia del 8 de agosto de 2006 –conocido por Badaro I- sin referenciar a la posterior (esto es dentro del mismo criterio de cita sintético que se corresponde con el presente "Badaro II"). Creo que la postulante –como quizás otros colegas que se han presentado a este examen- identifica la correspondencia del beneficio jubilatorio con el salario de actividad, con el aditamento –que esta misma postulante ha señalado con claridad al principio de su exposición- que en el caso se trata de una trabajadora jubilada que ha reingresado a la actividad y lo que pretende es que se computen los servicios desempeñados después del otorgamiento de la jubilación con un cargo superior al previsto al fijarse el beneficio. Más allá del resultado propuesto, la Dra. Ruggieri no analiza si el convenio se corresponde con normas superiores, basando su dictamen en la razonabilidad de su contenido. A mi juicio deben valorarse las posibles inconsecuencias con jurisprudencia actual de la Corte Suprema. Propongo al jurado una calificación de cuarenta y cuatro puntos.

JANEIRO, María Gabriela: Comienza la colega su dictamen señalando la competencia del tribunal, esta es una materia propia del Ministerio Público Fiscal y, aunque la vista no se ha ceñido a ella, no parece descabellado reafirmarla. En relación al tratamiento de la cuestión planteada indica que tratará en primer lugar lo atinente a la inconstitucionalidad y refiere que el reajuste del beneficio impetrado no fue hecho en base a la ley provincial que ahora invoca "sino que lo fue en base a que en tanto el Convenio de transferencia se encontraba vigente". Creo que esta afirmación que si bien refiere a la instancia administrativa no puede obviar para el intérprete el expediente –sobre la cual la postulante edifica su propuesta- no se ajusta a las constancias de la causa. A fs. 12 vta. de estos actuados surge que se funda el pedido de reajuste tomando como base los cargos desempeñados tras el reingreso a la actividad sobre la base de los arts. 24 y 25 de la ley provincial 4922 –sobre cuya vigencia o no para el caso pudo realizarse algún análisis-y si bien existió una instancia administrativa previa –donde rigió el principio de informalidad- la cuestión a decidir es, a mi entender, precisamente si el acuerdo de transferencia es aplicable sobre la base de los derechos que otorgaba la normativa provincial a la fecha del cese antes del reintegro. Por otro lado la concursante no toma en cuenta jurisprudencia de la CSJN aplicable al caso en función del carácter de docente de la actora. El dictamen promete un análisis de la ley aplicable luego de analizado lo correspondiente a la posible inconstitucionalidad, salvo que esa referencia se haga sobre la base genérica de jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que no se individualiza y que puede ser contradictoria –si así se entendiera- con la de la CSJN. A mi juicio corresponde calificar su proyecto con treinta y tres puntos.

DUBINI, Silvina Laura: La Dra. Dubini formula una original y bien redactada propuesta sobre la posible aplicación al caso de la legislación provincial, analizando con precisión la consolidación de derechos bajo las condiciones en que se efectuó la transferencia por aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y Crecimiento. Descalifica la aplicación al caso de la cláusula cuarta del acuerdo de transferencia en base primero a la ley que a su criterio es aplicable y, más tarde, por aplicación de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Da cuenta de la doctrina de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable al caso –sin individualizarla-. Sobre la aplicación de la ley en el tiempo descarta la aplicación retroactiva de la legislación nacional y, dado que propone el reajuste del beneficio, trata un tema que, por una u otra razón, no fue considerado por sus colegas cual es la limitación de recursos del Régimen de Reparto señalando que ese tema devino abstracto porque las normas en que la administración fundaba su planteo han sido derogados por la ley 26.153. El dictamen está plasmado con claridad, originalidad, sencillez y profundidad. Merece a mi juicio cincuenta y tres puntos.



GUILLOT, María Alejandra Laura: comienza la postulante su dictamen con una cita de Oyhanarte, lo que celebro por dos motivos: escasean las citas de doctrina en los dictámenes tenidos a la vista y, sólo a título personal, entiendo que el Dr. Oyhanarte ha sido un jurista y magistrado destacable. La Dra. Guillot, con cita precisa de jurisprudencia, desarrolla primero la legitimidad de la legislación provincial, las causas profundas que llevaron a la transferencia al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y los principios aplicables en la especie, al igual que la Dra. Dubini, entiende que las reglas que regían el beneficio de la actora eran previas a la transferencia y el status jubilatorio alcanzado no podía verse alterado en virtud de una situación fáctico jurídica posterior, pero –además- precisa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la que sostiene su posición, inclusive con la cita del principio “in dubio pro justitia socialis” plasmado jurisprudencialmente en la primera mitad de la década del setenta y recogido por la CSJN en su actual composición. Cita también en apoyo de su tesis el voto en disidencia del Dr. Herrero traído también a colación por otros concursantes y también un fallo de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que entiende aplicable al caso. Creo que el dictamen tiene iguales atributos que el de la Dra. Dubini con el agregado de una mayor precisión en la cita de jurisprudencia que le añade, a mi criterio, una mayor riqueza. Por ello sugiero otorgarle cincuenta y seis puntos.



PIÑEIRO, Viviana Patricia: La postulante que nos ocupa hace un razonable y bien fundado análisis de la legislación aplicable y las reglas de interpretación y aplicación de la ley previsional en el tiempo fijadas desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Su redacción es correcta y adecuada al fin pretendido. Hace gala de poder de síntesis, requisito más que necesario en un fuero donde la cantidad de causas es abrumadora y que ha merecido especial atención por prácticamente todos los interesados en el tema incluyendo el más Alto Tribunal. Su razonamiento es claro y contundente. La cita de jurisprudencia es adecuada. Debo destacar además un hallazgo que no fuera señalado por ningún otro postulante cual es que el Tribunal interviniente no se pronunció sobre el pedido efectuado a fs. 17 de la demanda sobre la citación como tercero interesado a la Provincia de San Luis, circunstancia este que no sólo pone de manifiesto el rigor del análisis del expediente sino también el acabado cumplimiento de

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20/11/08
 DR. IVANA GALLO
 MARIA
 DE LA NACION

las funciones que la Ley del Ministerio Público pone a su cargo. Propongo por ello otorgarle a la Dra. Piñeiro cincuenta y cuatro puntos.

A continuación daré mi opinión sobre el examen oral:



GIAMMICHELLI, José María: eligió para exponer el tema “Ley de Estatización de las AFJP y sus proyecciones”. Su extremo nerviosismo, que explicitó expresamente fue uno de los elementos que conspiraron en su contra. Respecto de lo expuesto hizo una apreciación personal del proceso de estatización con especial énfasis en aspectos económicos y financieros que, si bien importantes, no podían constituir el meollo de un discurso que se esperaba, debía ser preeminentemente jurídico. Refirió a una posible inconstitucionalidad de la reforma –sin profundizar ese elemento clave-, analizó lo relativo a imposiciones voluntarias o sistemas complementarios, diciendo que en tal aspecto una interpretación amplia de la ley afectaría a la propiedad. Opinó que debería volverse al régimen de la ley 18.037. Evaluó la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando consideró la aplicación de la cláusula dólar en seguros de vejez contratados previo al fin de la convertibilidad. Su exposición pecó de omisión a la consideración, provista de la necesaria profundidad, de aspectos jurídicos a tener en cuenta respecto del tema elegido. Propongo que se le califique con veinticuatro puntos.

SANTOS, Juan Manuel: expuso sobre “La acción de amparo en el ámbito de la seguridad social”, sobre la legitimación activa entiende que es “afectado” toda persona, lo que parece que no puede afirmarse en términos tan absolutos exigiendo más precisión tal afirmación. Sobre la necesidad de agotar la vía administrativa pretende que nunca existe, lo que también merecería mayor precisión ante alguna jurisprudencia contraria. No disertó con la necesaria profundidad de los problemas procesales del amparo ni los inconvenientes que causa la concesión de la apelación con efecto devolutivo. Enumeró los supuestos más importantes del uso de la acción de amparo en el ámbito previsional y las soluciones más generalizadas, dejando constancia de la demora que este tipo de causas sufre por la cantidad de expedientes en trámite. Según creo sería apropiado calificarlo con treinta y tres puntos.

DE VEDIA, Gabriel: trató el tema: “Las contiendas de competencia más frecuentes entre los Fueros Federales de la Seguridad Social, Nacional del Trabajo y Contencioso Administrativo Federal”. El postulante especificó en forma correcta, completa y adecuada las disposiciones normativas y la jurisprudencia sobre la cuestión objeto de la exposición. Especificó, detalladamente, los conflictos de competencia entre los fueros y su resolución en la práctica o los interrogantes que sobre ellos se plantean. Explicó, con el detalle necesario, los fallos del más Alto Tribunal aplicables al tema. Sus juicios fueron interesantes, fundados y muy bien expuestos. Por ello sugiero se lo califique con cuarenta puntos.

ALVAREZ, Graciela Cristina: su exposición versó sobre: “Compatibilidad entre las leyes de actualización de los haberes previsionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Evaluó la ley 24.241 y la jurisprudencia de la Corte. Realizó una reseña normativa adecuada. Sin embargo la confrontación entre el actual sistema de actualización de los haberes previsionales y la jurisprudencia de la Corte

Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Suprema –obviamente considerando aspectos generales que podrían aplicarse y no en cuanto un pronunciamiento expreso en la especie-, dejó –a mi entender- interesantes aristas, inclusive en aspectos supralegales, que era menester profundizar. Estimo que corresponde evaluar su discurso con treinta puntos.



DER JACHADURIAN, Alejandra Araxi. Eligió como tema las “Contiendas de competencia más frecuentes entre los Fueros Federales de la Seguridad Social, Nacional del Trabajo y Contencioso Administrativo Federal”. Reseñó en forma precisa, con adecuado manejo del lenguaje los conflictos de competencia que se suscitan conforme el tema elegido. Preciso las normas en juego y la jurisprudencia mayoritaria en cada caso. Su exposición fue precisa y descriptiva. Creo que debería ser calificada con treinta y ocho puntos.

RUGGIERI, Sandra Mirta: expuso sobre “Contiendas de competencia más frecuentes entre los Fueros Federales de la Seguridad Social, Nacional del Trabajo y Contencioso Administrativo Federal”. Realizó una correcta exposición sobre aspectos normativos y jurisprudenciales de las contiendas de competencia señaladas en su tema. Agregó razonamientos a los utilizados en los fallos y aplicó argumentos de la Corte Suprema de Justicia para resolver sobre cuestiones que aún no tienen soluciones consolidadas. A mi juicio debería ser calificada con treinta y cuatro puntos.

JANEIRO, María Gabriela. Diserta sobre “La acción de amparo en el ámbito de la seguridad social”. Se equivoca en cuanto al orden jerárquico normativo de los tratados internacionales. Realiza una reseña incompleta y poco clara de la jurisprudencia sobre amparo en el fuero de la seguridad social. Indica, en forma imprecisa, que la ejecución de las sentencias definitivas desnaturalizaría a la acción, pero también en este aspecto su opinión no tiene la contundencia y fundamentos necesarios. Parece interpretar, ya que su exposición se ciñe a tal aspecto, que el amparo se dirige exclusivamente contra actos y no considera hechos u omisiones. Propongo se la califique con veintiséis puntos.

DUBINI, Silvina Laura. Eligió hablar sobre la “Compatibilidad entre las leyes de actualización de los haberes previsionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Su exposición es descriptiva, pero dado que es un tema de final abierto en relación a la última reforma era necesario especular sobre los principios sentados por la Corte Suprema respecto del tema, en especial en su actual composición, y la última ley de actualización, lo que omitió. Sugiero se la califique con veintiocho puntos.

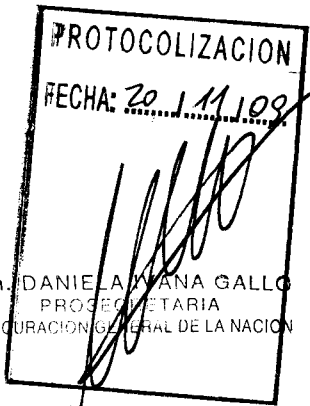
GUILLOT, María Alejandra Laura. Expuso sobre “Acciones de clase. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia comparada”. Realizó una reseña histórica y normativa. No vinculó –como era de esperar- el tema con la seguridad social, sólo hizo una breve referencia al caso “Frías Molina”. Su discurso discurrió sin distinguir entre acción de clase, legitimación de las asociaciones y del Defensor del Pueblo, sin especificar los conceptos. Entiendo que cabe calificarla con treinta puntos.

PIÑEIRO, Viviana Patricia. Habló sobre “Ley de Estatización de las AFJP. Sus proyecciones”. La postulante no profundizó en el tema. Su disertación versó, principalmente sobre sistemas de reparto y capitalización y su opinión al respecto. Refirió varias veces a que lo importante era la administración, cualquiera fuera el sistema, pero cuando se le preguntó quién y cómo se debía administrar conforme el art.


14 bis de la Constitución no recordó la norma aplicable a ese respecto. Estimo que debe ser calificada con veintisiete puntos.

Sin otro particular saludo a Ud. con distinguida consideración.

Julio César Simón
Jurista invitado



Recibido en la
Secretaría Permanente
de Concursos. hoy
13 de mayo de 2009.-


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

